CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Catálogo y álgebra de bloques de constitucionalidad

Febrero del 2026

Abog. Andrés Sarellano Martínez[1]

Correo: andres.sarellano13@gmail.com

Resumen

El presente artículo propone una herramienta analítica que permite ordenar, estructurar y justificar relaciones lógico-jurídicas entre Derechos Humanos, Leyes y Actos de Autoridad. Se parte y amplía el modelo de construcción de bloques de constitucionalidad, precisando algunos puntos y ejemplificando otros. Se agrega una clase de bloques de constitucionalidad de taxatividad penal, no ser juzgado o procesado dos veces por el mismo delito e interés superior del menor en sus conceptos básicos específicos y su estructura fundamental, así como, un álgebra de los dos primeros. Se concluye que el modelo y el álgebra son la teoría y práctica juntas porque permiten pensar y guiarse en el estudio real de un caso concreto en el que se ven afectados DDHH a través de un acto de autoridad o Ley.

Palabras Clave: *Bloque de constitucionalidad, parámetro de regularidad constitucional, Derechos Humanos, Álgebra, Taxatividad, Interés Superior del Menor.*

I. Catálogo de bloques de constitucionalidad. II. Álgebra de Bloques de Constitucionalidad. III. Conclusiones. IV. Referencias.

[1] Abogado postulante en materia penal, derecho sanitario, apelaciones y amparo.
Docente universitario desde hace 12 años.
Filósofo egresado de la Universidad Autónoma de Zacatecas.
Maestrante en Pensamiento Crítico y Hermenéutica en la Universidad Autónoma de Zacatecas, con línea de investigación en pensamiento crítico.
Estudiante de Ingeniería Matemática en la Universidad del Valle de México.

I. CATÁLOGO DE BLOQUES DE CONSTITUCIONALIDAD

Los abogados exigen constantemente una conexión entre teoría y práctica. Una gran mayoría pone como punto de conexión la experiencia profesional. No obstante, esa conexión no se da necesaria ni suficientemente de esa manera. Más bien, la conexión está en la creación de modelos, es decir, representaciones conceptuales de algún aspecto de los objetos con los que interactúa el abogado. Lo anterior, implica tomar teoría y experiencia, desde teorías jurídicas, hipótesis y marcos conceptuales, hasta observaciones, mediciones y experimentos, cuando existan, con el fin comprender algunos aspectos de un objeto real (como un caso concreto) o conceptual (bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional). Sin duda, esta es una manera de simplificar en sus aspectos relevantes un objeto para encontrar nuevas conexiones y conducirse en la práctica al identificar posibles efectos o propiedades del objeto no consideradas anteriormente.

En ese sentido, la propuesta en este apartado es extender el modelo de bloque de constitucionalidad que este autor ha propuesto en diverso documento. Lo anterior, al introducir una clase de bloques de constitucionalidad en sus conceptos básicos específicos y su estructura fundamental. Algunos de ellos ya existen en diversas acciones de inconstitucionalidad o amparos directos en revisión que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En suma, se explorarán diversos bloques y parámetros de constitucionalidad contemporáneos del Derecho Constitucional Mexicano bajo una interpretación matemática al develar y asignar componentes formales, así como semántica al dejar claro en la medida de lo posible tanto la clase de referencia como su contenido y alcance.

El objetivo es mostrar relaciones lógico-jurídicas del contenido del bloque, esto es entre DDHH. Ello, bajo una estructura matemática que sirva de herramienta analítica para el abogado. El Método y técnica de aplicación es sencillo, ya que se requerirá reconocer datos (DDHH y contexto del caso concreto), identificar la operación que mejor estructure la relación entre DDHH y explicar cómo aplica y a qué efectos conduce en el caso concreto, sin que la explicación sea entendida sólo como una subsunción, sino que puede aplicar cualquier

otra forma de argumentación -como la ponderación- para generarla. Todo ello, a través de, por ejemplo, la técnica de control difuso de constitucionalidad.

En ese sentido, la pretensión de ordenar y mostrar la estructura de algunos bloques de constitucionalidad es sin pretensión exhaustiva. Más bien, bajo enfoque de aplicación para pensar y justificar ordenadamente alguna hipótesis o tesis jurídica en acción o defensa de un DDHH. Ahora bien, el estado actual de la abogacía e impartición de justicia limita colocar las operaciones conjuntistas en escritos y demandas. En su lugar, es más viable plasmar una interpretación semántica de las mismas, con la búsqueda de que su uso (pragmática) genere convicción en el operador jurídico u órgano ministerial, administrativo o jurisdiccional.

Para ir finalizando, cabe apuntar que en la construcción de bloques de constitucionalidad el principal reto del abogado consiste en darle un contenido y alcance al DDHH de manera que sea coherente y haya cohesión. En ese sentido, puede emplear el método argumentativo que mejor le parezca. Cabe señalar, que una clave práctica sabida por muchos para identificar bloques de constitucionalidad es no quedarse en lo superficial de tesis aisladas o jurisprudencia en donde aparecen mencionados, sino acudir al contenido del amparo en revisión, contradicción o acción de inconstitucionalidad que hayan dado lugar a su generación. Con lo dicho, se buscar tener la base suficiente para hacer propuestas propias.

A pesar de ello, es necesario recordar que los bloques de constitucionalidad surgen o se hacen visibles en el contexto de impugnación de una Ley o acto de autoridad. Por ejemplo, amparos, acciones de inconstitucionalidad o control difuso de constitucionalidad. De hecho, una observación interesante que se obtiene de las acciones de inconstitucionalidad es que la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial Federal sirve para matizar los alcances del bloque de constitucionalidad, por lo que la adición de jurisprudencia o tesis aisladas puede emplearse en ese sentido.

Con todo, si con un modelo se simplifica en sus aspectos relevantes un objeto con el fin de identificar posibles efectos o propiedades, tenemos que el modelo que ahora se presenta muestra que el efecto de un bloque de constitucionalidad cualquiera es acotar el alcance discrecional de la autoridad al decidir sobre la validez o no de una Ley, texto legal, norma jurídica o acto de autoridad.

Así pues, la aplicación práctica de este catálogo queda sujeta al acto de autoridad o norma jurídica o texto legal a que se enfrente el abogado. Siéntase libre de agregar lo que sea pertinente a cada bloque sin perder de vista la estructura fundamental, ya que cada bloque tiene la posibilidad de amplitud por alguna otra fuente como alguna regla, valor, tratado internacional o principio que hable de DDHH, esto vuelve más robusto el bloque porque se está incluyendo otro subconjunto.

Veamos la estructura del modelo, para pasar a su aplicación específica.

MODELO

$$B = C \cup \bigcup_{i \in I} T_i$$

Reglas de designación[2] semántica:

B designa el *Bloque de Constitucionalidad*

C designa la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o CPEUM*

$\cup$ designa la *Unión*

$\cup_{i \in I} \boldsymbol{T_i}$ *Unión Generalizada*

$\boldsymbol{T_i}$ designa Subconjunto de Normas de DDHH válidas y/o ratificadas por México que no contravienen la CPEUM.

I designa Índice de fuentes de DDHH válidas y/o ratificadas y/o reconocidas por México que no contravienen la CPEUM con **I≥1.** Por ejemplo, normas jurídicas, valores, reglas, principio o Tratados Internacionales con referencia a DDHH.

Para cada $i \in I$ se define el subconjunto T_i

[2] La designación es una relación semántica entre símbolos con conceptos.

La pertenencia de T_i a I depende de criterios de validez formal y material, tal como la firma, ratificación y entrada en vigor de un Tratado Internacional, así como su contenido de DDHH (Material).

Dotado de las siguientes condiciones:

- ✓ No es único en sentido de que no representa una modelización general de bloque de constitucionalidad, sino una particularización.
- ✓ Funge como dominio del parámetro de control de regularidad constitucional.
- ✓ Es limitado o restrictivo a lo que indique C.

De esta manera, tiene las siguientes propiedades:

- ❑ **Conmutativo:** El orden en que se incorporen las fuentes de DDHH no altera el contenido del bloque. Es decir, se impide la relevancia del orden, dado que entre DDHH no existe jerarquía.
- ❑ **Idempotente:** Las normas ya incorporadas en la CPEUM no ganan ni pierden valor por estar también en Tratados Internacionales, puede ayudar a evitar redundancias. Es decir, que un DDHH esté tanto en la CPEUM como en un Tratado Internacional de DDHH, valor, principio, etc., no altera su fuerza, sino que refuerza su visibilidad y posterior utilidad en la evaluación del acto o norma.
- ❑ **Asociativo:** Permite modulaciones, agrupando fuentes por tipo (TI, Jurisprudencia, principios, valores, etc). Es decir, permite modelar bloques por fuentes de origen en incluso por jerarquía.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL COMO FUNCIÓN DE VALIDEZ

El parámetro de regularidad constitucional es la función prescriptiva del bloque de constitucionalidad. Además, visto como función podemos calcular para obtener un conjunto de posibilidades lógicas con las cuales comenzar el estudio evaluativo del acto de autoridad o Ley.

Así pues, el parámetro podemos entenderlo como la relación entre el bloque de constitucionalidad, acto de autoridad o norma jurídica con la validez o invalidez de éstos. Valga decir, una función u operación racional que relaciona un dominio jurídico con un rango jurídico-evaluativo:

$$P_r = B \times F \rightarrow (Válido, Inválido)$$

Reglas de designación semántica:

P_r designa Parámetro de regularidad constitucional

F designa Acto de autoridad o norma jurídica sujeta a discusión de validez o invalidez

Considerando la tradición, podemos tener dos condiciones:

1. F es válido si respeta todos los DDHH en B. Esto es así porque los DDHH son indivisibles e interdependientes, por ende no basta con que F respete unos cuantos.
2. F es inválido si vulnera algún DDHH en B. Esto en atención al principio pro-persona en tanto máxima protección al DDHH, pues una sola vulneración vuelve inválido F.

El dominio de la función es la totalidad de relaciones entre el DDHH y la Ley o acto de autoridad. En términos simples lo que se trata de decir es que hay que "pasar" F a través de B usando P_r. Si F respeta los DDHH pertenecientes a B, entonces la flecha apunta a o "califica de" Válido. En cambio, si F afecta uno o más DDHH pertenecientes a B, entonces la flecha apunta a o "califica de" Inválido. Así se aprecia lo constitucional, inconstitucional, convencional o inconvencional de F, por supuesto, acorde al contexto donde se aplique P_r.

Con esto se hace explícito que el bloque es un dominio útil de P_r. Además, muestra que la validez o invalidez del acto no es una propiedad intrínseca de éste aún y cuando tenga a su favor la presunción de apego a Derecho; o bien, la presunción de constitucionalidad si es una norma jurídica. Hay que contrastarlas con el bloque.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE TAXATIVIDAD PENAL

Este bloque es interesante porque existe abundante jurisprudencia que ha desarrollado el concepto de taxatividad. Podría pensarse con base en la propiedad de asociatividad que pueden agruparse ese conjunto de jurisprudencias para crear otro bloque. No obstante, es necesario no perder de vista que el bloque aquí presentado es el base o fundamental, al cual sin duda puede asociársele el o las jurisprudencias que se consideren oportunas sin necesidad de crear un nuevo bloque a base de pura jurisprudencia.

En la solución de casos, este bloque suele emplearse dentro de acciones de inconstitucionalidad que plantean la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Fiscal General, y hoy en día, quien lo proponga con la técnica del control difuso de constitucionalidad en un procedimiento ordinario, segunda instancia o amparo.

$$\boldsymbol{B_{Tax}} = \{Seguridad\ Jurídica\} \cup \{Imparcialidad\ en\ aplicación\ de\ la\ Ley\}$$

Donde:

$\boldsymbol{C} = \{Arts.\ 1, 14\ p.\ 2\ y\ 3, 133\}$

I (índice de fuentes) = $\{CADH, PIDCP, Jurisprudencia\ SCJN\}$ de modo que:

$\boldsymbol{T_1} = \{Art.\ 9\ CADH\}$

$\boldsymbol{T_2} = \{Art.\ 15\ PIDCP\}$

Lo anterior, es la base fundamental. Uniéndole jurisprudencia para, por ejemplo, adecuarlo al campo penal queda:

$\boldsymbol{T_3} = \{Tesis:\ 1a./J.\ 24/2016\ (10a.), Tesis:\ P./J.\ 33/2009,$ Tesis: 1a./J. 54 /2014 (10a.)$\}$

Clase de referencia (habla de): El bloque se refiere a los DDHH a la seguridad jurídica e imparcialidad en la aplicación de la Ley, manifestando específicamente la exigencia de una precisión razonable en las Leyes de manera que no haga caer en arbitrariedad en su

aplicación. Por ejemplo, las normas penales generales y abstractas conformadas por tipos penales y punibilidad o tipos penales y medidas de seguridad, de manera que no conduzca a una aplicación arbitraria.

Contenido literal de los artículos y Jurisprudencia:

C Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(…)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

T_1 Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

T_2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto

en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

T_3 Jurisprudencias del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011693
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802
Tipo: Jurisprudencia

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167445
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 33/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124
Tipo: Jurisprudencia

NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.

Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006867
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los

> tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Contenido material de B_{Tax}:

El contenido material del bloque se refiere al contenido y alcance de los DDHH. Este tipo de información es sintetizada. De tal modo, puede ampliarse acorde al contexto de impugnación con el objeto de mostrar detalles del contenido o alcance que se estimen violentados en el caso concreto.

Así pues, el bloque en estudio habla sobre el contenido concreto y univoco de una norma penal, en el sentido de otorgar una clara definición de las acciones u omisiones consideradas como delito, de tal manera que pueda distinguirse de comportamientos no sancionables.

Su alcance viene dado a razón de que tiene que dejarse claro por qué la conducta prevista en un tipo penal tiene un grado de imprecisión razonable, o sea que es suficientemente claro como para reconocer su validez a razón de que hace previsible y entendible el hecho señalado como delito, así como, la probable responsabilidad del imputado o acusado.

Propiedades

- ✓ Binario porque contiene dos DDHH.
- ✓ Limitado por C, en tanto el artículo 14 establece el estándar de “Leyes exactamente aplicables”, lo cual funciona como límite implícito constitucional en la creación de las mismas.
- ✓ Funciona como dominio del parámetro en tanto es de utilidad conceptual para evaluar la validez de normas penales.
- ✓ Es conmutativo porque el orden de las fuentes no altera el referente (DDHH).
- ✓ Es idempotente porque los Tratados Internacionales o Pactos mencionados ayudan a precisar el contenido del DDHH.

- ✓ Se le pueden asociar jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hable de los DDHH previstos en el bloque (esto se hizo al inicio).

Parámetro de Regularidad Constitucional de Taxatividad

$$P_r^{Tax} = B_{Tax} \times F \rightarrow (Válido, Inválido)$$

Dominio de P_{rTax}:

- ✓ **B_{Tax}:** Permite evaluar con relación a F la claridad en la descripción de conducta que se pretende sancionar penalmente.
- ✓ **F:** Sus elementos son el o los textos lingüísticos legales previstos en Códigos Penales, Leyes Generales o Especiales, etc evaluados por medio de **B_{Tax}.**

Rango de P_{rTax}:

- ✓ Evaluar si la descripción normativa permite:
  a) Identificar la conducta prohibida.
  b) Distinguir la conducta permitida.
  c) Prever consecuencias jurídicas.
  d) Evitar aplicación arbitraria.
  e) Se genera una confusión en su aplicación.
  f) Demérito en la defensa (por ejemplo, la exigencia de o limitación de obtener datos de prueba sobre la base de características, condiciones, términos o plazos ambigüos derivados de la conducta imputada y que no están directamente señalados en el tipo penal, sino que surgen por la arbitrariedad del fiscal o juzgador penal al interpretar la norma).

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones operativas:

i. F es válido si respeta todos los DDHH en B_{Tax}.
ii. F es inválido si vulnera algún DDHH en B_{Tax}.

Esto es interesante porque el fin de su evaluación es mostrar cómo la seguridad jurídica es condición de imparcialidad en la aplicación de la Ley para el respeto a tales DDHH.

Con todo lo expuesto, cabe especificar la función para ilustrar cómo puede operarse en la práctica.

Sustituyendo:

$$P_r^{Tax} = \begin{pmatrix} (\text{Seguridad jurídica, F}) \\ (\text{Imparcialidad en la aplicación de la Ley, F}) \end{pmatrix} \rightarrow (\text{Válido, Inválido})$$

O

$$P_r^{Tax} = \begin{pmatrix} (\text{Art. 1 CPEUM, F}) \\ (\text{14 p. 2 CPEUM, F}) \\ (\text{14 p. 3 CPEUM, F}) \\ (\text{133 CPEUM, F}) \\ (\text{Art. 9 CADH, F}) \\ (\text{Art. 15 PIDCP, F}) \\ (\text{ Tesis: P./J. 33/2009, F }) \\ (\text{Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), F}) \\ (\text{Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.), F}) \end{pmatrix} \rightarrow (\text{Válido, Inválido})$$

Ilustrado con diagramas, queda:

Diagrama 1a:

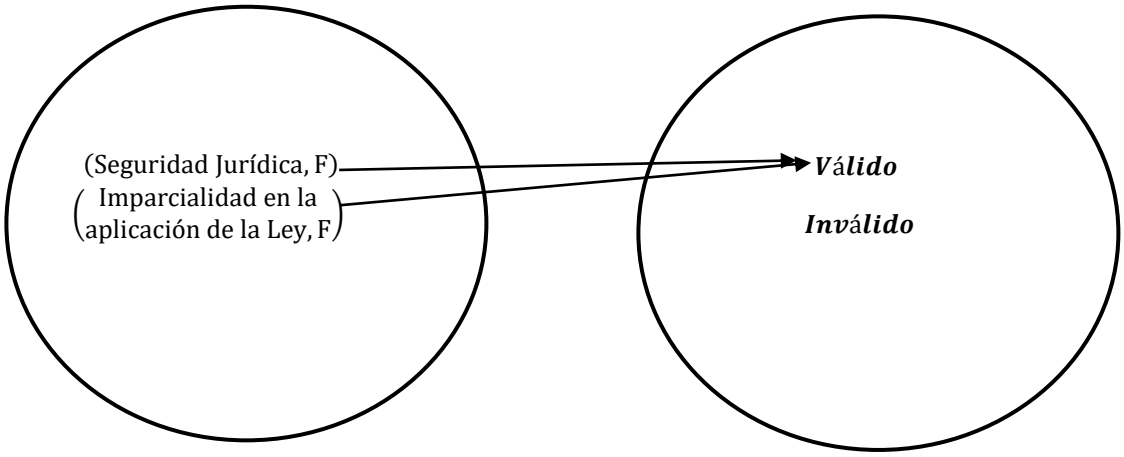

Diagrama 1b:

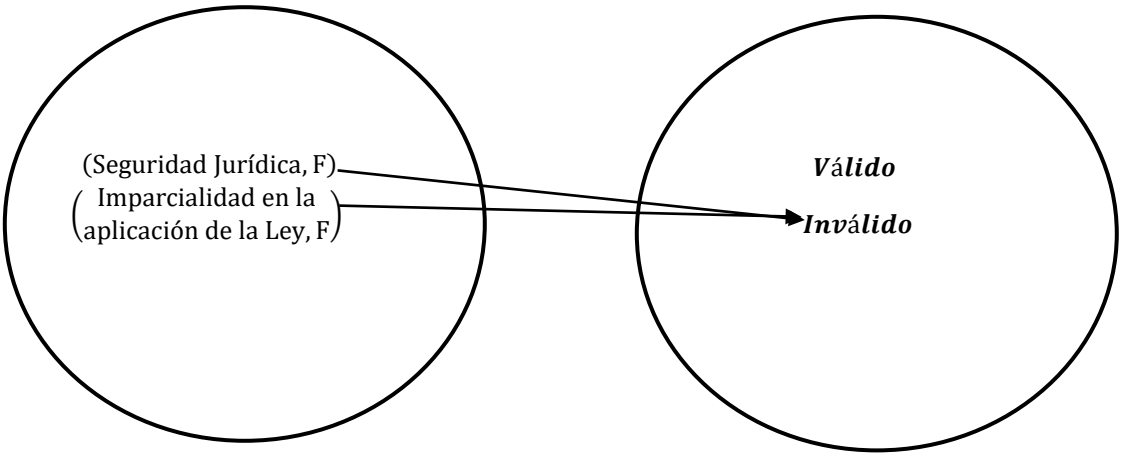

Diagrama 2a:

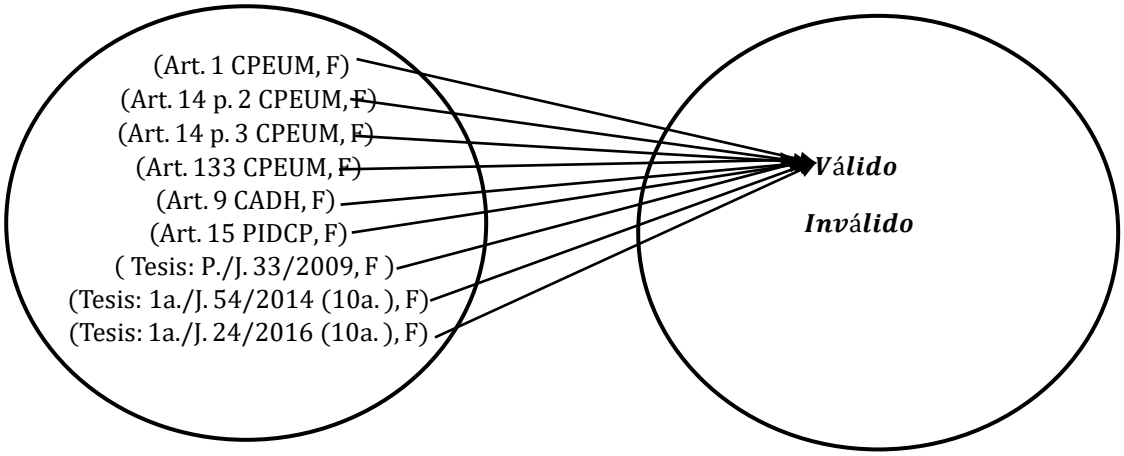

Diagrama 2b:

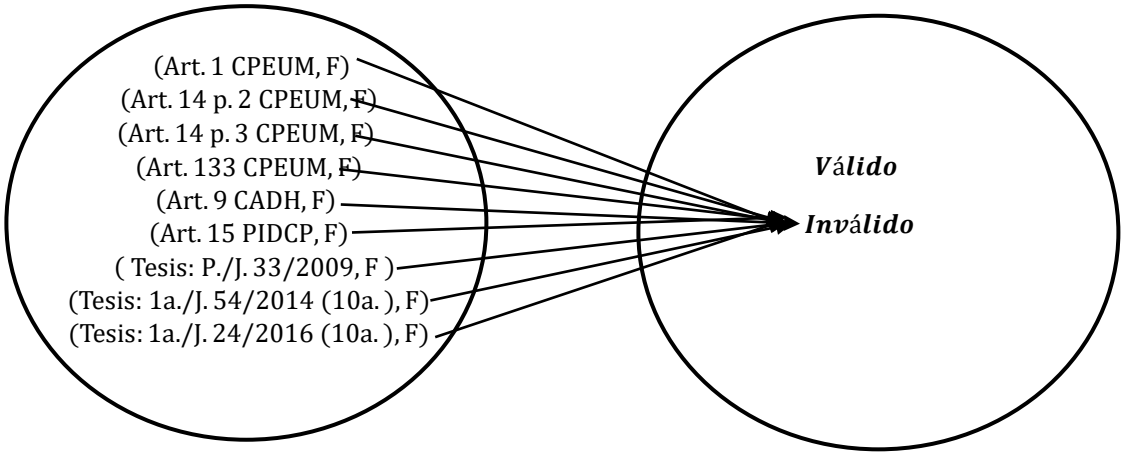

En ese orden de ideas, no es razonable ni jurídicamente aceptable que algunas de las flechas apunten a válido y otras más a inválido, ya que las condiciones de operatividad del parámetro que están inmersas o implícitas en el Modelo de Control Constitucional Mexicano no lo permiten. Lo anterior, porque ante la existencia de vulneración a algún DDHH en el bloque por F, la flecha apunta a la inconstitucionalidad o invalidez. Por eso, para que F sea constitucional, tendrá que respetar todos los DDHH que conforman el bloque y con los cuales está relacionado.

Siguiendo con el estudio, las representaciones nos muestran, entre otros aspectos, los posibles pares que dan una relación de muchos a uno. Es decir, muestran muchas posibilidades lógicas o racionales del estudio evaluativo del acto de autoridad o Ley, lo cual, como se adelantaba, se relaciona con las condiciones operativas del parámetro y que conduce a uno de estos rangos: validez o invalidez.

Penetrando un poco más en esas representaciones, en la primera se tiene directamente la relación del DDHH (cuyo contenido y alcance ya ha sido definido) con el acto de autoridad o Ley. En la segunda representación se tiene directamente la relación entre los artículos que hablan de los DDHH que conforman el bloque con el acto de autoridad o Ley. En esta segunda representación sólo hay que tener precaución de no interpretarla en el sentido de que las fuentes son el bloque de constitucionalidad, pues baste recordar que la evaluación de F se hace considerando el contenido y alcance de los DDHH y no así el artículo o fuente propiamente. En cualquier caso, el artículo se puede mencionar para identificar la fuente normativa, pero en el fondo, es decir, en su referente siempre se hablará del DDHH.

Lo anterior, permite observar que a pesar de que ambas formas de representación son semánticamente equivalentes se diferencian principalmente en su uso, ya que a quien inicie en la aplicación de este modelo la segunda forma de representación puede conducir a un orden analítico de argumentación más explícito dentro del campo de evaluación de F.

Por ejemplo, se puede comenzar diciendo que: "*El artículo primero Constitucional contempla que toda autoridad y Ley tiene que proteger y respetar los DDHH previstos en el bloque de constitucionalidad de taxatividad que consisten en la seguridad jurídica y aplicación imparcial de la Ley, siendo que éstos son indivisibles e interdependientes. El*

contenido y alcance de estos derechos puede estudiarse a partir de lo señalado en el artículo 14 párrafo segundo y tercero. Del primer DDHH es x e y, y del segundo z y w.

Y así una vez establecido ello, cada relación va indicando cómo F violenta o respeta los atributos del DDHH, pero indicando el texto legal de la fuente de referencia. Dicho de otra manera, se va plasmando jurídicamente la relación matemática indicada porque se interpreta, esto es la característica racional y lógicamente válida, mientras que a su vez se va evaluando jurídicamente la constitucionalidad o no de F. Por ejemplo, se puede establecer un argumento del tipo:

"*Así pues, F violenta/respeta el aspecto p del DDHH a la seguridad jurídica/imparcialidad en la aplicación de la Ley previsto en la fuente f (artículo o tesis) porque t, lo que trasciende en el caso para el efecto de declarar a F constitucional/convencional (válido) o inconstitucional/inconvencional (inválido), por lo que tiene que ser revocado/modificado/anulado/inaplicado o desaplicado (en caso de Ley).*"

Por último, este estudio ya no se repetirá en los siguientes bloques porque ha quedado lo bastante ejemplificado la manera en que opera el parámetro.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A NO SER JUZGADO/PROCESADO DOS VECES POR UN MISMO DELITO

Al igual que el bloque anterior, este bloque contempla un DDHH bastante interesante pues tiene dos vertientes: a) sustantiva; b) adjetiva. En ambas habla de lo mismo. No obstante, el tratamiento conceptual del Non bis in idem es confuso porque en ocasiones se trata como prohibición, directamente como DDHH o bien, mandato. En este caso, se entiende como un principio constitucional que habla del DDHH a la seguridad jurídica. Lo anterior, tomando de base el desarrollo conceptual del Poder Judicial de la Federación dentro del Amparo directo en revisión 534/2016 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de abril de dos mil diecinueve.

$$\boldsymbol{B_{NSJ2}} = \{\text{No ser juzgado o procesado dos veces por el mismo delito}\}$$

Donde:

$\boldsymbol{C} = \{Arts.\, 1, 23, 133\}$

I= $\{CADH, PIDCP, Tesis\ aisladas\ SCJN, Tesis\ CIDH, Princio\ de\ Derecho\}$ de modo que:

$\boldsymbol{T_1} = \{Art.\, 8.4\ CADH\}$

$\boldsymbol{T_2} = \{Art.\, 14.7\ PIDCP\}$

$\boldsymbol{T_3} = \{\text{Principio non bis in idem}\}$

Lo anterior, es la base fundamental. Uniéndole tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Corte IDH, queda:

$\boldsymbol{T_4}\{$ Tesis: 1a. LXVI
/2016 (10a.), Volumen 56, Séptima Parte, página 39 Registro Digital: 245973$\}$

$\boldsymbol{T_5}$: $\left\{\begin{matrix}\text{Corte IDH. Serie C No. 33. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.} \\ \text{Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo.}\end{matrix}\right\}$

Clase de referencia: El bloque se refiere al DDHH a no ser juzgado o procesado dos veces por un mismo delito. Este DDHH humano abarca: a) lo procesal, en tanto no ser sometido a un nuevo proceso cuando ya existe resolución firme o a procesos simultáneos con identidad de sujeto, hechos y fundamento; b) lo sustantivo en tanto no ser sancionado dos veces por la misma conducta ilícita.

Contenido literal de los artículos y Jurisprudencia:

C Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º Ya citado anteriormente. Véase el bloque de Constitucionalidad de Taxatividad.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 133. Ya citado anteriormente. Véase el bloque de Constitucionalidad de Taxatividad.

T_1 Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

(…)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

T_2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

T_3 Principio de Non Bis in Ídem o prohibición de doble punición, es decir, no ser juzgado o procesado dos veces por los mismos hechos delictivos.

T_4 Tesis Aisladas del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 245973
Instancia: Sala Auxiliar
Séptima Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 56, Séptima Parte, página 39
Tipo: Aislada
NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.

El artículo 23 Constitucional prohibe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena

por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011237
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXVI/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 989
Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.

Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T_5 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)

Contenido material de B_{NSJ2}:

Acorde al amparo directo en revisión 534/2016[3] resuelto en fecha tres de abril del dos mil diecinueve, donde se citan otros amparos que establecen el marco conceptual del DDHH en

[3] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres de abril de dos mil diecinueve, México, Ciudad de México. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La doctrina constitucional en torno al derecho fundamental en estudio perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional:

a) Identidad del sujeto;

b) Identidad en el hecho;

c) Identidad de fundamento.

Con respecto al primer presupuesto de identidad (sujeto), podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que

mención se muestra en esencia que el DDHH habla sobre una serie de presupuestos de identidad y vertientes que han de concurrir en el ejercicio del mismo generando una prohibición, siendo que el principio de non bis in ídem es el que le da mayor contenido a tal DDHH. En ese sentido, son tres:

a) **Identidad del sujeto:** Es la misma persona física con quien se dirige la persecución penal. Es un presupuesto intransferible y personal.
b) **Identidad del hecho:** Los hechos atribuidos tienen que ser los mismos en su materialidad sin que baste coincidencia en el tipo penal y posterior delito.
c) **Identidad de fundamento:** La pretensión punitiva tiene que basarse en el mismo tipo penal, o en su caso, en una norma de naturaleza punitiva equivalente, tal como sucede en el Derecho Administrativo Sancionador.

Respecto a las vertientes, están:

Adjetiva o procesal

En esta se prohíbe un nuevo procedimiento cuando:

i. Existe una sentencia firme ya sea absolutoria o condenatoria respecto al presupuesto a) y b).

---

perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

En cuanto al segundo presupuesto de identidad (hecho), consistente en la identidad fáctica, se exige que la persecución penal tenga como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

Finalmente, el tercer presupuesto de identidad (fundamento), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

ii. Existe simultaneidad de procedimientos penales con identidad en los presupuestos a), b) y c), aunque ninguno haya concluido por sentencia firme.

iii. Existe una resolución que produce efectos similares a la de sentencia definitiva, tal como:

- Sobreseimiento.
- Determinación de no ejercicio de la acción penal.

Vertiente sustantiva:

En esta se prohíbe:

i. La imposición de una doble sanción penal por la misma conducta ilícita.

ii. Es extensivo a supuestos del concurso aparente de normas cuando dos normas penales pretender castigar el mismo hecho. Por ejemplo, dos tipos penales independientes o dos o más agravantes previstas en el mismo tipo penal.

Esta vertiente el supuesto b) adquiere importancia porque es donde suele recaer.

Su alcance viene dado a razón de qué vertiente se vea discutida en el caso concreto. Los alcances de dicho DDHH se siguen explorando. No obstante, es identificable que en la vertiente adjetiva o procesal se observa como alcance de su ejercicio que puede anularse uno de los procedimientos sin que se obtenga la absolución en ambos, ya que dicho proceder generaría impunidad.[4] Pero, en general su alcance radica en poner un límite jurídico-racional a fiscalía o autoridad persecutora en tanto le prohíbe la persecución penal múltiple.[5]

Propiedades

- ✓ Unario. No obstante, cabe señalar que este DDHH guarda estrecha relación con el de Seguridad Jurídica, de modo que a manera de hipótesis en un álgebra de bloques este

[4] Véase el argumento 101 del Amparo Directo en Revisión 534/2016:
La vertiente adjetiva–procesal del principio de prohibición de doble juzgamiento se refiere a que una persona no puede ser procesada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito. La posible consecuencia de esa afectación es la anulación de uno de esos procesos pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad.

[5] Véase argumento 102 del citado amparo:
Al revisar línea doctrinal que esta Sala ha adoptado en relación con el alcance del principio de *non bis ídem*, es posible afirmar que desde el amparo directo en revisión 2104/2015 tenemos claridad sobre lo siguiente: este derecho humano prohíbe la persecución penal múltiple.

puede estar incluido en aquél, de modo que puede ser un caso particular de la seguridad jurídica, en el sentido de que lo específica de alguna manera.

- ✓ Es de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional.
- ✓ Funciona como dominio del parámetro en tanto es de utilidad conceptual para evaluar actos de autoridad, tanto de Fiscalía o autoridad persecutora como juzgadora (por ejemplo, Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Sala Penal, Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito).
- ✓ Es conmutativo porque el orden de las fuentes no altera el referente.
- ✓ Es idempotente porque los Tratados Internacionales, Pactos y Jurisprudencia de la CIDH ayudan a precisar el contenido y motivan a indagar el alcance del DDHH.
- ✓ Se le pueden asociar jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hable del DDHH previsto en el bloque.

Parámetro de Regularidad Constitucional de Taxatividad

$$P_r^{NSJ2} = \mathrm{B}_{\mathrm{NSJ2}} \times F \rightarrow (Válido, Inválido)$$

La sustitución se deja de ejercicio al lector, pues esta ya fue mostrada anteriormente.

Dominio de P_r^{NSJ2}:

- ✓ **B_{NSJ2}:** Permite evaluar oficiosamente con relación a F

  ***i*. Actos de autoridad:** Resoluciones ministeriales o judiciales donde existen los presupuestos de identidad. Por ejemplo, vinculaciones a proceso, ordenes de aprehensión, sentencias.

  ***ii*. Normatividad:** En la cual algún texto legal permita la duplicidad de procesos penales.
- ✓ **F:** Sus elementos son las resoluciones tanto ministeriales, administrativas sancionadoras o judiciales, así como leyes, todos evaluados por medio de **B_{NSJ2}.**

Rango de P_{rBNJ2} permite evaluar:

a) Nuevas imputaciones por los mismos hechos.
b) Acumulación de sanciones.
c) Existencia de identidad en sujeto, hecho o fundamento.

d) Resoluciones en algún primer procedimiento.
e) Existencia de un procedimiento en curso y un segundo procedimiento.
f) Causas de sobreseimiento.
   Existencia de textos legales que permiten la duplicidad de procesos penales.

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones operativas:

i. F es válido si respeta todos los DDHH enB_{NSJ2}.
ii. F es inválido si vulnera algún DDHH en B_{NSJ2}.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Este bloque es extremadamente complejo al ser polisémico ya que abarca tres referentes: a) como derecho sustantivo; b) Principio jurídico interpretativo; c) Norma de Procedimiento. Por lo que capturar sus elementos fundamentales es un reto, el cual ha asumido durante largo tiempo el Poder Judicial Federal no tanto los abogados. Este estudio se tratará de comprender su estructura tomándolo en cuenta en su referente de derecho sustantivo, es decir, DDHH.

También, se tendrá en cuenta las observaciones que se han realizado en los otros bloques. La utilidad práctica de este bloque es muy extensa, desde penal hasta familiar e impacta directamente en la facultad discrecional que muchos juzgadores se atribuyen. Por ejemplo, permite mostrarle a un juzgador que, según el caso, no tiene una facultad discrecional, sino una obligación constitucional de hacer.

En contexto, dicho bloque inicia con el principio del Interés Superior del Menor previsto el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. De ese modo, el Interés Superior del Menor se encuentra reconocido por México desde la ratificación y posterior entrada en vigor de esa convención en el Estado Mexicano en 1991. Dicho interés fue reafirmado a través de la reforma de doce de octubre de dos mil once a los artículos 4o, párrafo undécimo, y 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoció expresamente vía Constitucional. De esa manera, en relación con el artículo 1º y 133 del mismo ordenamiento nacional se creó la base del bloque de constitucionalidad del interés superior del menor con el cual evaluar diversos actos de autoridad, normas jurídicas y textos legales.

$$\boldsymbol{B_{ISM}} = \{Interés\ Superior\ del\ Menor\}$$

Donde:

$\boldsymbol{C} = \{Arts.\ 1, 4\ p.\ 11, 73, \text{frac. XXIX} - \text{P}, 133\}$

I = $\{CDN, LGDNNA, Jurisprudencia\ y\ Tesis\ aisladas\ de\ la\ SCJN\}$ de modo que:

$\boldsymbol{T_1} = \{Art.\ 3\ CDN\}$

$\boldsymbol{T_2} = \{Art.\ 2{,}18\ LGDNNA\}$

$\boldsymbol{T_3} = \{Tesis:\ 2a./J.\ 113/2019, \text{Tesis: } 1a.\ CCCLXXIX/2015\ (10a.), \text{Tesis: } 1a./J.\ 44/2014\ (10a.)\}$

Lo anterior, es la base fundamental.

Clase de referencia (habla de): El bloque se refiere al DDHH a al Interés Superior del Menor, el cual consiste esencialmente en un *sistema de intereses* que se determina en cada caso. Es un sistema porque existe una serie de interrelaciones que van desde un aspecto cultural, hasta uno educativo o de salud, junto a cierto entorno. Lo anterior es, por ejemplo, lo que *interesa, atañe o concierne* al sano desarrollo del menor. Otro ejemplo es la convivencia (supervisada o no) de un menor con su padre o madre. En ese sentido, la convivencia es un sistema de relaciones afectivas, emocionales, sentimentales, etc., de consideración fundamental lo que obliga a que se tenga en cuenta al apreciar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.

El siguiente esquema ilustra la idea de sistema de intereses:

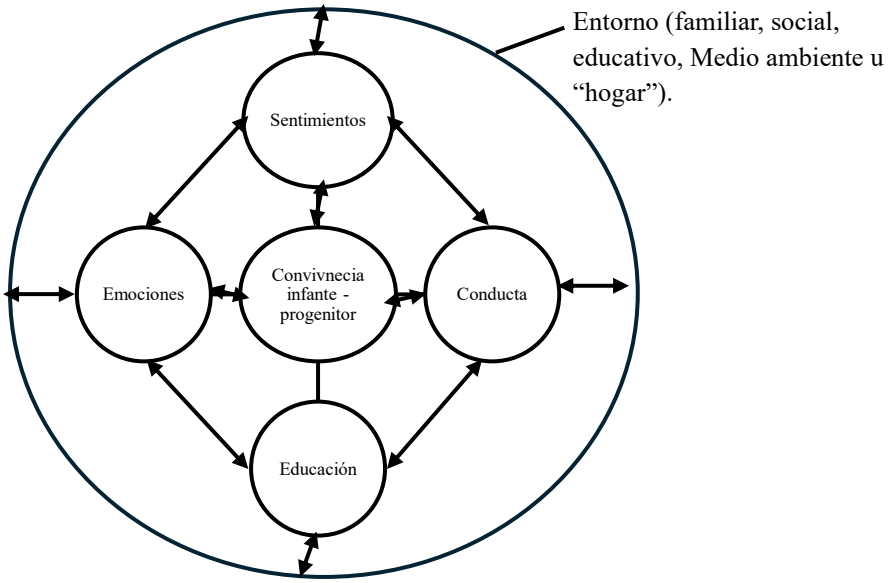

Contenido literal de los artículos y Jurisprudencia:

C Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. Ya citado.

Artículo 4o. (…)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 73. (…)

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Artículo 133. Ya citado.

T_1 Convención Sobre los Derechos del Niño

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

T_2 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y

IV. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

T_3 Jurisprudencias del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010602
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 256
Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006593
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano

> jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Contenido material de B_{ISM}:

El contenido material del bloque habla sobre el *sistema de intereses* que rodean a un infante dentro de cierto contexto o caso. Es un sistema porque existe todo una serie de interrelaciones que van desde un aspecto cultural, hasta uno educativo o de salud.

Su alcance es indeterminado. Sin embargo, está sujeto a escrutinio en cada caso o contexto de impugnación bajo reglas de modulación discrecional por los juzgadores a través del uso de valores o criterios racionales.

Propiedades

- ✓ Unario porque contiene un DDHH.
- ✓ Indeterminado en cuanto a su alcance.
- ✓ Su fuente principal es la Convención sobre los Derechos del Niño, luego plasmado en la Constitución General.
- ✓ Funciona como dominio del parámetro en tanto es de utilidad conceptual para evaluar la validez tanto de actos de autoridad como de normas jurídicas, textos legales, leyes, etc.
- ✓ Es conmutativo porque el orden de las fuentes no altera el referente (DDHH).
- ✓ Es idempotente porque los Tratados Internacionales o Pactos mencionados ayudan a precisar el contenido del DDHH.
- ✓ Se le pueden seguir asociando jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hablen de dicho DDHH, lo cual aumenta la extensión de este subconjunto.

Parámetro de Regularidad Constitucional del Interés Superior del Menor

$$P_r^{ISM} = \mathrm{B_{ISM}} \times F \rightarrow (Válido, Inválido)$$

Dominio de P_r^{ISM}:

- ✓ $\boldsymbol{B_{ISM}}$: Permite evaluar con relación a F el sistema de intereses que rodean a un infante dentro de cierto contexto o caso**.**
- ✓ **F:** Sus elementos son el o los textos lingüísticos legales previstos en Códigos Penales, Leyes Generales o Especiales, valores, criterios racionales o actos de autoridad evaluados por medio de $\boldsymbol{B_{ISM}}$.

Rango de P_r^{ISM}:

- ✓ Evaluar si:
  - **a)** El o los textos lingüísticos legales previstos en Códigos Penales, Leyes Generales o Especiales afectan de manera positiva o negativa el sistema de intereses del infante.
  - **b)** El o los actos de autoridad afectan de manera positiva o negativa el sistema de intereses del infante.
  - **c)** Los valores o criterios racionales que se han adoptado en el caso concreto o contexto de impugnación afectan de manera positiva o negativa el sistema de intereses del infante.

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones operativas:

i. F es válido si respeta todos los DDHH en $\mathrm{B_{ISM}}$

ii. F es inválido si vulnera algún DDHH en $\mathrm{B_{ISM}}$.

II. ÁLGEBRA DE BLOQUES DE CONSTITUCIONALIDAD

La idea en este punto es sencilla: combinar variables y prever efectos. El álgebra que se presenta es básica, pues hay propiedades generales de los conjuntos y equivalencias que por el momento no se tratarán.

Lo que se expone parte del problema intuitivo de ¿qué pasa si dos bloques contemplan el mismo DDHH? ¿Cómo se aplica uno sin perder de vista el otro? Un álgebra sencilla de bloques de constitucionalidad puede dar orden y claridad a esos problemas y someter a rigor la intuición. Las operaciones serán la intersección, unión, diferencia y diferencia simétrica. No obstante, no tiene que perderse de vista que cada una de esas operaciones tiene sus propiedades.

Sin embargo, hay que introducir una salvedad. No se ha tocado el tema de inclusión entre bloques aún y cuando uno de los predicados con los que trabaja el modelo es el de pertenencia. No obstante su aplicación así como sus propiedades es lógica y jurídicamente viable, sólo que requiere de un estudio teórico previo de DDHH ya que es dependiente de cómo se conceptualicen en su contenido y alcance los DDHH. Los efectos de esto siguen abiertos a la exploración tanto teórica como práctica[6]. Así pues, no se deja de lado la hipótesis de que algunos bloques son subconjuntos de otros.

---

[6] Por ejemplo, analizando de manera literal y lógica lo que ha afirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación entorno al Derecho Humano a la verdad y la participación de las víctimas en el proceso penal, el derecho a la verdad es el producto de o la unión lógico-jurídica de otros derechos, como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación del daño. Es decir, el derecho humano a la verdad está incluido en el derecho humano a la reparación del daño. Brevemente, el derecho a la verdad es un subconjunto del derecho humano a la reparación del daño.

De esta manera, el contenido y alcance del derecho humano a la verdad queda supeditado a la concreta sistematicidad que se le dé a los derechos humanos que, unidos, lo componen, aún en atención a su inclusión en la reparación del daño.

Sobre lo anterior, el derecho humano a la reparación del daño se entiende en su concepto y alcance como el que permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

En todo caso, la hipótesis sobre la que se trabaja es esta: Si en un contexto de impugnación existen dos o más DDHH previstos en dos bloques de constitucionalidad diferentes, entonces el parámetro de regularidad se amplía en uno de los dominios que lo conforman. Nota: La ampliación se da porque se agrega un nuevo bloque.

Ahora bien, los bloques por emplear en esta álgebra son $\boldsymbol{B_{Tax}}$ y $\boldsymbol{B_{NSJ2}}$. El abogado no tiene por qué pensar que habrá una fuerte abstracción y carga cognitiva, mucho de lo que se dirá es fácilmente deducible siguiendo las definiciones y propiedades correspondientes, lo cual dota a esto de la suficiente publicidad y escrutinio racional por cualquier abogado.

DEFINICIONES

Sea:

B_1, B_2, B_n bloques de constitucionalidad estructurados conforme al modelo propuesto al inicio:

$$B = C \cup \bigcup_{i \in I} T_i$$

b designa elementos jurídicos, tal como DDHH pertenecientes al bloque.

Este estudio se hizo valer en un juicio de amparo indirecto en materia penal con número 923/2025-III ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, México. Al momento de publicación de este artículo ese amparo sigue en litigio constitucional.

Para mayor referencia teórica puede consultarse:

SCJN, Daniela Mayumy Vara Espíndola, Eduardo Brelandi Frontana Camacho, Diana Beatriz González Carvallo, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2023) *Cuadernillo de Jurisprudencia Derecho de las víctimas a conocer la verdad*, Primera edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. 85.
Amparo directo en revisión 1068/2011 resuelto el 19 de octubre de 2011 por unanimidad de cinco votos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual derivó la tesis 1a. CXCV/2012 (10a.) de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE."**

Intersección de bloques

Sean dos bloques de constitucionalidad B_1 y B_2 la intersección entre ambos es el conjunto intersección:

$$B_1 \cap B_2 = \{b \in B_1 \wedge b \in B_2\}$$

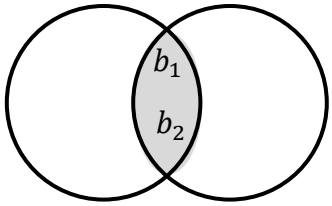

El área sombreada es la intersección. Tiene las siguientes propiedades aplicables:

- **Conmutativo:** $B_1 \cap B_2 = B_2 \cap B_1$

Es decir, no importa con cuál conjunto se inicie la intersección ya que el orden de la misma no altera los elementos jurídicos comunes.

- **Idempotente:** $B_1 \cap B_1 = B_1$
- **Asociativo:** $(B_1 \cap B_2) \cap B_3 = B_1 \cap (B_2 \cap B_3)$

Esta propiedad requiere un tercer bloque. Además, es interesante porque el orden lógico de la asociación puede interpretarse en el sentido de que permite identificar la estrategia argumentativa a emplear. Es decir, si cada *B* está conformado de manera diferente, siendo que alguno es de pura jurisprudencia, otro de Tratados internacionales y otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección de por cuál iniciar no modifica el elemento común entre ellos.

Por ejemplo, supóngase que B_1 es un bloque conformado por pura jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que delimita el contenido y alcance de cierto DDHH. B_2 es un bloque conformado por tratados internacionales de DDHH. Finalmente, B_3 es un bloque conformado por DDHH previstos en la CPEUM.

Así, puede iniciar a argumentarse por la jurisprudencia y tratados internacionales para concluir o sustentar su conformidad con la Constitución General: $(B_1 \cap B_2) \cap B_3$; o bien, puede iniciarse por la jurisprudencia de la Suprema Corte y señalar la intersección entre Tratados internacionales y constitución: $B_1 \cap (B_3 \cap B_2)$.

Con esto, queda claro que la propiedad asociativa es útil para pensar en la estructura y orden argumental.

Unión de bloques

Sean dos bloques de constitucionalidad B_1 y B_2 la unión entre ambos es el conjunto unión:

$$B_1 \cup B_2 = \{b \in B_1 \vee b \in B_2\}$$

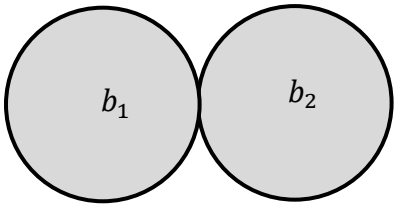

El área sombreada es la unión. Tiene las siguientes propiedades aplicables:

- **Conmutativo:** $B_1 \cup B_2 = B_2 \cup B_1$

Es decir, no importa con cuál conjunto se inicie la intersección ya que el orden de la misma no altera los elementos jurídicos comunes. Además, en contraste con la intersección, esta es la propiedad lógica que permite identificar la estrategia argumentativa a emplear en similares condiciones a la propiedad asociativa de la intersección,

- **Idempotente:** $B_1 \cup B_1 = B_1$

La unión de *B* consigo mismo no lo cambia, ni genera nuevos DDHH.

- **Asociativo:** $(B_1 \cup B_2) \cup B_3 = B_1 \cup (B_2 \cup B_3)$

Finalmente, la unión es distributiva respecto de la intersección:

- **Distribución:** $B_1 \cup (B_2 \cap B_3) = (B_1 \cup B_2) \cap (B_1 \cup B_3)$

Lo cual es interesante para indagar lo que es común entre los bloques.

Diferencia de bloques

Sean dos bloques de constitucionalidad B_1 y B_2 la diferencia entre ambos es el conjunto diferencia:

$$B_1 - B_2 = \{b \in B_1 \wedge b \notin B_2\}$$

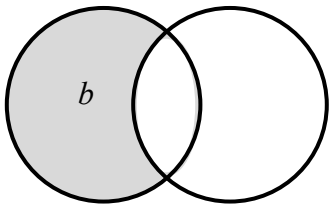

No es conmutativa ni asociativa. Entre otras, la propiedad que interesa es:

- $B_1 - B_2 = B_1$ *sí y sólo sí* $B_1 \cap B_2 = \emptyset$

Lo que jurídicamente tiene efectos interesantes en la ampliación o reducción del dominio del parámetro de regularidad constitucional.

Diferencia simétrica de bloques

Sean dos bloques de constitucionalidad B_1 y B_2 la diferencia simétrica entre ambos es el conjunto diferencia:

$$B_1 \triangle B_2 = \{b \in B_1 \ \wedge \ b \notin B_2 \ \vee b \notin B_1 \wedge \ b \in B_2\}$$

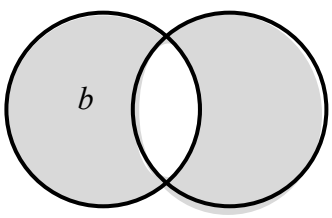

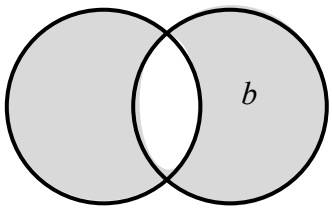

Con la siguiente propiedad:

- $B_1 \triangle B_2 = (B_1 \cup B_2)$ *sí y sólo sí* $B_1 \cap B_2 = \emptyset$

En similares condiciones que la propiedad de la diferencia, tiene efectos interesantes en la ampliación o reducción del dominio del parámetro de regularidad constitucional, como se verá más adelante en relación a la Unión.

Bien, con estas definiciones algunas operaciones entre bloques de constitucionalidad quedan formalmente delimitadas y permiten indagar elementos comunes o no con los cuales se pueden hacer cálculos para aclarar su estructura e interpretarla de manera que permita generar argumentos evaluativos de aplicación del parámetro de regularidad constitucional.

OPERACIONES DE B_{Tax} y B_{NSJ2}

Estos bloques tienen una estrecha relación. Por eso, el siguiente cuadro pretende sintetizar las particularidades o dimensiones de cada uno (sin agotarlas) para hacer visible su comparación y así estar en condiciones de introducirse a su álgebra.

Cuadro Comparativo de Bloques

Dimensión	B_{Tax}	B_{NSJ2}
Fuente principal	Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DDHH	Seguridad jurídica e imparcialidad en la aplicación de la Ley.	No ser juzgado o procesado dos veces por un mismo delito.
Contenido material DDHH	Otorgar una clara definición de las acciones u omisiones consideradas como delito, de tal manera que pueda distinguirse de comportamientos no sancionables.	Presupuestos de identidad y vertientes que han de concurrir en el ejercicio del mismo, generando una prohibición. Tiene una vertiente adjetiva y una sustantiva.
Alcance del DDHH	La conducta prevista en un tipo penal tiene un grado de imprecisión razonable.	Puede anularse uno de los procedimientos sin que se obtenga la absolución en ambos. En general pone límite jurídico-racional a fiscalía o autoridad persecutora en tanto le prohíbe la persecución penal múltiple.
Dominio de control	Norma penal general y abstracta (Tipo penal y punibilidad o Tipo penal y medida de seguridad)	Acto de persecución penal
Parámetro de evaluación	Identificar la conducta prohibida. Distinguir la conducta permitida. Prever consecuencias jurídicas. Evitar aplicación arbitraria.	Nuevas imputaciones por los mismos hechos. Acumulación de sanciones. Existencia de identidad en sujeto, hecho o fundamento.

		Resoluciones en algún primer procedimiento. Existencia de un procedimiento en curso y un segundo procedimiento. Causas de sobreseimiento.

Elaboración propia

Intersección

$$\boldsymbol{B_{Tax}} \cap \boldsymbol{B_{NSJ2}} = \{b \in \boldsymbol{B_{Tax}} \wedge b \in \boldsymbol{B_{NSJ2}}\}$$

Esta operación conduce a encontrar elementos jurídicos comunes entre bloques que contemplan varios DDHH. La intersección entre ambos nos daría el llamado "núcleo duro" o base conceptual lógica común entre $\boldsymbol{B_{Tax}}$ y $\boldsymbol{B_{NSJ2}}$. En ese sentido, este tipo de bloque de constitucionalidad interseccional de taxatividad y no ser procesado o juzgado dos veces por el mismo hecho no cuenta con elementos idénticos, por ende el núcleo duro no surge de su intersección.

En ese sentido:

$b \notin \boldsymbol{B_{Tax}} \cap \boldsymbol{B_{NSJ2}}$ ya que $b \notin \boldsymbol{B_{Tax}} \wedge b \notin \boldsymbol{B_{NSJ2}}$ por lo que $\boldsymbol{B_{Tax}} \cap \boldsymbol{B_{NSJ2}} = \emptyset$

A pesar de ello, tiene la propiedad de ser conmutativo, aunque da como resultado ∅.

Dicho de otra manera, son conjuntos disjuntos que sin problema pueden operarse juntos principalmente por la unión.

Ahora bien, para el parámetro de regularidad constitucional no es útil por vía de intersección o identificación de elementos comunes.

Unión

$$\boldsymbol{B_{Tax}} \cup \boldsymbol{B_{NSJ2}} = \{b \in \boldsymbol{B_{Tax}} \vee b \in \boldsymbol{B_{NSJ2}}\}$$

Esta operación conduce a juntar los DDHH que contemplan cada bloque, lo cual sí conforma el "núcleo duro" o base conceptual lógica no común -como en una intersección- sino unida entre $\boldsymbol{B_{Tax}}$ y $\boldsymbol{B_{NSJ2}}$. En ese sentido, el núcleo duro surge de su unión ya que queda claro que un DDHH permite que otro opere, se lleve a cabo o se vea protegido. Por ejemplo, la seguridad jurídica protege no ser procesado o juzgado dos veces por el mismo hecho. Dicho de otra manera, la unión de estos bloques genera un efecto de ampliación en el marco conceptual de DDHH (contenido y alcance) que opera en el parámetro de regularidad constitucional.

En ese sentido:

$$\boldsymbol{B_{Tax}} \cup \boldsymbol{B_{NSJ2}} = \begin{Bmatrix} Seguridad\ Jurídica, Imparcialidad\ en\ la\ aplicación\ de\ la\ Ley, \\ No\ ser\ procesado\ o\ juzgado\ dos\ veces\ por\ el\ mismo\ hecho \end{Bmatrix}$$

Cuenta con las siguientes propiedades:

Conmutativo: $B_{Tax} \cup B_{NSJ2} = B_{NSJ2} \cup B_{Tax}$

Esta propiedad permite identificar, por ejemplo, la estrategia argumentativa a emplear, en el sentido de si se habla primero de no ser procesado o juzgado dos veces por el mismo hecho o taxatividad. Lo más correcto sería comenzar por la taxatividad, salvo que el tipo penal sea taxativo, pero existan problemas con el DDHH de no ser juzgado o procesado dos veces por el mismo delito.

Asociativo: Para ello tiene que existir un B_3 . Por ejemplo, el interés superior del menor, así $(B_{Tax} \cup B_{NSJ2}) \cup B_{ISM} = B_{Tax} \cup (B_{NSJ2} \cup B_{ISM})$ este es un ejemplo interesante para indagar repercusiones vía ponderación de efectos entre los DDHH.

Como **dominio del parámetro de regularidad constitucional:**

$$P_r^{Tax\ y\ NSJ2} = (B_{Tax} \cup\ B_{NSJ2}) \times F$$

En ello se obtiene que el parámetro de regularidad constitucional contempla los tres DDHH y la idea de cómo se amplía el dominio del parámetro de regularidad constitucional. De ello, basta la vulneración uno de ellos para declarar la invalidez del acto de autoridad o norma jurídica. En suma, la unión de estos bloques es lo que genera un efecto de ampliación en el marco conceptual de DDHH que opera en dicho parámetro de regularidad constitucional,

Diferencia

$$\boldsymbol{B_{Tax} - B_{NSJ2}} = \{b \in \boldsymbol{B_{Tax}} \wedge b \notin \boldsymbol{B_{NSJ2}}\}$$

Esta operación permite hacer con mayor exactitud la distinción entre bloques ya que conduce a identificar *b* que están en un bloque y no en otro. Es decir, es útil para mostrar qué aspectos de un DDHH protege un bloque que otro no. Por ejemplo, la taxatividad protege la clara identificación de la conducta sancionable y el no ser procesado o juzgado dos veces por el mismo hecho protege que ante una clara conducta sancionable, no ser sujeto a doble proceso o juzgamiento si existen condiciones de identidad.

Así:

$$\boldsymbol{B_{Tax} - B_{NSJ2}} = \{Seguridad\ Jurídica, Imparcialidad\ en\ la\ aplicación\ de\ la\ Ley\}$$

Ahora bien, respecto a las propiedades de esta operación, cobra relevancia la siguiente:

No es conmutativa ni asociativa. Aunque, si se mira nuevamente la operación de intersección en la que $\boldsymbol{B_{Tax} \cap B_{NSJ2}} = \emptyset$**,** entonces:

$\boldsymbol{B_{Tax} - B_{NSJ2}} = \boldsymbol{B_{Tax}}$ *si y sólo si* $\boldsymbol{B_{Tax} \cap B_{NSJ2}} = \emptyset$**,** lo cual se cumple.

De lo que se obtiene jurídicamente que los bloques de constitucionalidad conservan su contenido al restarle el otro bloque. Esto conduce a explicitar más aún la independencia de los bloques en mención, porque ante un contexto de impugnación de un tipo penal por falta de taxatividad, $\boldsymbol{B_{Tax}}$ puede ser invocado sin que $\boldsymbol{B_{NSJ2}}$ lo limite de alguna manera.

Igualmente, si el contexto de impugnación versa sobre un doble enjuiciamiento, $\boldsymbol{B_{NSJ2}}$ se puede aplicar sin que se considere la taxatividad, aunque el estudio de taxatividad de tipos penales siempre es relevante.

Además, muestra algo muy obvio: los bloques que no tienen DDHH en común se conservan íntegros al compararlos entre sí, lo que permite seleccionar el bloque sin reducir su contenido.

Ahora bien, en cuanto al parámetro de regularidad constitucional de ambos bloques hay algo interesante. Si en el futuro se construye un bloque de, por ejemplo, a la seguridad jurídica en términos base y ante la existencia de otro bloque que contiene ese DDHH tal como $\boldsymbol{B_{Tax}}$ se daría una intersección no vacía.

Además, puede ser el caso de estar ante una inclusión o lo que es inherente a la seguridad jurídica, tal como la precisión conceptual en la Ley y la imparcialidad en su aplicación. La anterior idea puede ser representada por la propiedad $\boldsymbol{B_{Tax} \cap B_{seguridad\ jurídica} \subseteq B_{seguridad\ jurídica}}$.

Diferencia simétrica

En el caso de los bloques en estudio, esta operación coincide con la unión porque se tiene una intersección vacía. Veamos.

Por definición:

$$\boldsymbol{B_{Tax} \triangle B_{NSJ2}} = \{b \in \boldsymbol{B_{Tax}} \ \wedge \ b \notin \boldsymbol{B_{NSJ2}} \vee b \in \boldsymbol{B_{NSJ2}} \wedge \ b \notin \boldsymbol{B_{Tax}}\}$$

En ese sentido, sustituyendo:

$$\boldsymbol{B_{Tax}} \triangle \boldsymbol{B_{NSJ2}} = \begin{Bmatrix} Seguridad\ Jurídica, Imparcialidad\ en\ la\ aplicación\ de\ la\ Ley, \\ no\ ser\ procesado\ o\ juzgado\ dos\ veces\ por\ el\ mismo\ hecho \end{Bmatrix}$$

Dado que $\boldsymbol{B_{Tax}} \cap \boldsymbol{B_{NSJ2}} = \emptyset$ y considerando:

$$\boldsymbol{B_{Tax}} \triangle \boldsymbol{B_{NSJ2}} = (B_{Tax} \cup B_{NSJ2}) - (B_{Tax} \cap B_{NSJ2})$$

Entonces, $B_{Tax} \triangle B_{NSJ2} = B_{Tax} \cup B_{NSJ2}$, lo cual refuerza la idea de que núcleo duro de estos bloques se genera mediante la unión, siendo ésta la principal forma racional de ampliar el dominio del parámetro de regularidad constitucional de dichos DDHH.

Por ahora, con estos dos bloques basta para mostrar cómo se puede explicitar la estructura de cada uno. Además, permite realizar una serie de cálculos que permitan comprender la relación entre ambos tanto antes de un procedimiento como durante el mismo o después. El bloque de taxatividad es base para evaluar la creación de tipos penales y el bloque del DDHH a no ser juzgado o procesado dos veces por un mismo delito es base para evaluar la persecución y juzgamiento penal basada en sujetos, hechos o fundamentos, siendo que en todos ellos se ve implícito el tipo penal. Dicho de otra manera, con los bloques propuestos puede indagarse constitucional y penalmente lo que puede ser delito y la forma en que se persigue el delito. En efecto, es una línea explicita del límite al ius puniendi ya que, por ejemplo si el tipo penal no es taxativo entonces la persecución penal es inconstitucional e ilegal.

III. CONCLUSIONES

El modelo y el álgebra son la teoría y práctica juntas porque permiten pensar y guiarse en el estudio real de un caso concreto en el que se ven afectados DDHH a través de un acto de autoridad o Ley. Se mostró la estructura de cada uno de los bloques, sus operaciones y función práctica para evaluar actos de autoridad o Leyes, empleando el método analítico de corte algebraico. Además, permite mostrar cómo realizar una serie de cálculos que permitan comprender la relación entre bloques tanto antes de un procedimiento legal como durante el mismo o incluso después para obtener claridad y fuerza argumentativa al llevar a cabo la técnica de control difuso de constitucionalidad.

Se hicieron un par de precisiones respecto a la función de jurisprudencia y tesis aisladas en el bloque de constitucionalidad, lo cual es un problema abierto en el Modelo de Control Constitucional Mexicano. En ese sentido, aquellas fungen como fuente que matiza el contenido y alcance del DDHH con alcance al bloque, cuando el mismo bloque no está conformado de pura jurisprudencia. Recuérdese que el modelo admite la composición de bloques de constitucionalidad mediante pura jurisprudencia o tesis asiladas.

Finalmente, agotar todas las particularidades de un caso y contexto de impugnación es complicado y requiere un amplio y constante trabajo igual de dinámico que la realidad jurídica, lo cual va más allá de la simple retórica y repetición de ideas con las que frecuentemente trabajan los abogados.

IV. REFERENCIAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019) Amparo directo en revisión 534/2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/ADR-534-2016-190325.pdf

Sarellano A, (2025) *Construcción del Bloque de Constitucionalidad*. Visible en: https://www.researchgate.net/publication/393519252_CONSTRUCCION_DEL_BLOQUE_DE_CONSTITUCIONALIDAD_EN_MEXICO

Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802, registro digital: 2011693

Tesis: P./J. 33/2009 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, registro digital: 167445

Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, registro digital: 2006867

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, registro digital: 2020401

Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256, registro digital: 2010602.

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, registro digital: 2006593